

**LEY 19.219**  
**de 04.06.14**

**ARTICULO UNICO.-** Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, el 11 de abril de 2013.

**Convenio de Seguridad Social entre  
la República Oriental del Uruguay  
y  
la Confederación Suiza  
El Gobierno de la República Oriental del Uruguay,  
y  
el Consejo Federal suizo,**

animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social, han decidido celebrar el presente Convenio. C A D E 6051.

**Título I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Definiciones**

1. A los fines del presente Convenio,

a) "Suiza"

designa la Confederación Suiza y "Uruguay" designa la República Oriental del Uruguay;

b) "disposiciones legales"

designa la totalidad de las normas jurídicas de los Estados contratantes relativas a la seguridad social, citadas en el artículo 2;

c) "territorio"

en lo que se refiere a Suiza, el territorio de Suiza y, en lo que se refiere a Uruguay: el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluido el mar territorial;

d) "ciudadanos"

en lo que refiere a Suiza, designa las personas de nacionalidad suiza y, en lo que refiere a Uruguay, designa los ciudadanos naturales y quienes adquieran la ciudadanía legal conforme a su legislación;

e) "familiares y sobrevivientes"

designa los miembros de la familia y los sobrevivientes cuyos derechos deriven de su relación con los ciudadanos de los Estados contratantes, los refugiados o los apátridas;

f) "períodos de seguro"

designa los períodos de cotización, actividad lucrativa o residencia, así como los períodos asimilados, que las disposiciones legales pertinentes definen o reconocen como períodos de seguro;

g) “domicilio”

designa el lugar donde una persona reside con el ánimo de permanecer;

h) “residencia”

designa el lugar donde mora una persona habitualmente;

i) “Autoridad competente”

designa en lo que refiere a Suiza, la Oficina Federal de Seguros Sociales y, en lo que refiere a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la institución delegada;

j) “Organismo de enlace”

designa la institución indicada como tal por la Autoridad competente de cada Estado contratante a los efectos de posibilitar la aplicación de las disposiciones legales citadas en el artículo 2;

k) “Institución competente”

designa la entidad ante la cual la persona interesada se encuentre asegurada al momento de la presentación de la solicitud de prestaciones o la institución respecto a la cual una persona tiene o tendría derecho a percibir prestaciones;

l) “refugiados”

designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los refugiados del 28 de julio de 1951 y en el Protocolo relativo al estatuto de los refugiados del 31 de enero de 1967;

m) “apátridas”

designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los apátridas del 28 de septiembre de 1954;

n) “prestaciones”

designa cualquier pago en dinero o en especie. C A D E 6051.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tiene el sentido que le dan las disposiciones legales aplicables de los Estados contratantes. C A D E 6051.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación material**

1. El presente Convenio, salvo disposición en contrario, es aplicable:  
en Suiza:

a) a la legislación federal relativa al seguro por vejez y sobrevivencia;

b) a la legislación federal relativa al seguro de invalidez;

en Uruguay:

a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social, en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, tanto en lo que concierne al sistema de solidaridad intergeneracional (reparto), como al de ahorro individual obligatorio (capitalización). C A D E 6051.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que codifiquen, modifiquen, amplíen o complementen las legislaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo. C A D E 6051.

3. Como excepción a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes, el presente Convenio sólo se aplicará a las disposiciones legales que cubran una nueva rama de la seguridad social, si los Estados contratantes así lo acuerdan. C A D E 6051.

#### Artículo 3. Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio es aplicable:

a) a los ciudadanos de los Estados contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro de los Estados contratantes, así como a sus familiares y sobrevivientes;

b) a los refugiados y a los apátridas, así como a sus familiares y sobrevivientes, cuando estas personas residen en el territorio de uno de los Estados contratantes. En tal caso, se mantendrán las disposiciones legales internas más favorables;

c) a toda persona, independientemente de su nacionalidad en los casos previstos en los artículos 7, 8 -numerales 3, 4 y 6, segundo párrafo-, 9, 10 y Título III, apartado B. C A D E 6051.

#### **Artículo 4. Igualdad de trato**

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los ciudadanos de uno de los Estados contratantes, sus familiares y sobrevivientes tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales del otro Estado contratante, los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de este Estado, sus familiares y sobrevivientes. C A D E 6051.

2. El numeral 1 no es aplicable a las disposiciones legales suizas sobre:

a) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez;

b) los seguros por vejez, sobrevivencia e invalidez de ciudadanos suizos que trabajen en el exterior al servicio de la Confederación o en instituciones designadas por el Consejo Federal;

c) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez de los miembros del personal de nacionalidad suiza de un beneficiario institucional de privilegios, inmunidades y facilidades designados en el artículo 2, numeral 1 de la Ley del 22 de junio de 2007 del Estado receptor. C A D E 6051.

#### **Artículo 5. Pago de las prestaciones en el extranjero**

1. Las personas referidas en el artículo 3, literales a y b, que accedan a prestaciones en dinero de conformidad con las disposiciones legales enumeradas en el artículo 2, percibirán las mismas íntegramente, sin restricción ninguna, mientras residan en el territorio de uno de los Estados contratantes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo. C A D E 6051.

2. Las rentas ordinarias del seguro suizo de invalidez concedidas a los asegurados cuyo porcentaje de invalidez sea inferior al 50%, así como las rentas extraordinarias y las asignaciones por discapacidad del seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, solamente se pagarán a las personas domiciliadas en Suiza. C A D E 6051.

3. Las prestaciones en dinero que corresponda abonar de conformidad con las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes, serán concedidas por este Estado a los ciudadanos del otro Estado, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en un tercer Estado, en las mismas condiciones y medida que a sus propios ciudadanos, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en este tercer Estado. C A D E 6051.

### **Título II**

#### **Disposiciones legales aplicables**

##### **Artículo 6. Principio general**

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes, estarán sujetos a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio se ejerce esa actividad, con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 9. C A D E 6051.

##### **Artículo 7. Reglas especiales**

1. Las personas empleadas por una empresa que tiene su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que sean enviadas al territorio del otro para realizar trabajos temporales, seguirán sujetas, por un período de hasta 24 meses, a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la empresa tiene su sede. C A D E 6051.

2. Si la duración del traslado se prolongara por más de 24 meses, la sujeción a las disposiciones legales del primer Estado podrá mantenerse por un nuevo período

de 24 meses, previo consentimiento de la Autoridad competente del Estado receptor. C A D E 6051.

3. Las personas empleadas por una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que ejerzan su actividad en el territorio de ambos Estados, quedarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la empresa tenga su sede, como si solo estuvieran empleadas en este territorio. Sin embargo, si estas personas se encuentran domiciliadas en el territorio del otro Estado o si están empleadas allí permanentemente en una sucursal o una representación permanente de dicha empresa, quedarán sujetas a las disposiciones legales de este Estado. C A D E 6051.

4. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de uno de los Estados contratantes que sean trasladados al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del Estado que los envió. C A D E 6051.

5. Las personas que ejerzan una actividad asalariada en un buque que enarbole la bandera de uno de los Estados contratantes, quedarán sujetas únicamente a las disposiciones legales de ese Estado. Para la aplicación del presente artículo, la actividad ejercida en un buque que enarbole pabellón de un Estado contratante, se asimila a una actividad ejercida en el territorio de ese Estado. C A D E 6051.

#### **Artículo 8. Representaciones diplomáticas o consulares**

1. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren enviados como miembros de una misión diplomática o de una oficina consular al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del primer Estado. C A D E 6051.

2. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren contratados al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del segundo Estado. Sin perjuicio de ello, los mismos podrán optar por la aplicación de las disposiciones legales del primer Estado en el plazo de tres meses a partir del principio de su actividad o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. C A D E 6051.

3. El numeral 2 es igualmente aplicable:

a) a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio de uno de los Estados contratantes al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular del otro Estado contratante;

b) a los ciudadanos de uno de los Estados contratantes y a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio del otro Estado contratante, al servicio personal de los funcionarios referidos en el numeral 1. C A D E 6051.

4. Cuando una misión diplomática o una oficina consular de uno de los Estados contratantes emplea en el territorio del otro Estado personas que están aseguradas según las disposiciones legales del segundo Estado contratante, la representación diplomática o consular deberá ajustarse a las obligaciones que las disposiciones legales de este Estado imponen de manera general a los empleadores. La misma norma es aplicable a los ciudadanos citados en los numerales 1 y 2 que empleen a dichas personas a su servicio personal. C A D E 6051.

5. Los numerales 1 a 4 no serán aplicables a los cónsules honorarios de oficinas consulares ni a sus empleados. C A D E 6051.

6. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes empleados en el territorio del otro Estado, al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado y que no estén asegurados ni en éste ni en su país de origen, serán asegurados según las disposiciones legales del Estado del territorio en el cual ejercen su actividad. C A D E 6051.

En lo referente al seguro suizo por vejez, supervivencia e incapacidad, la norma es aplicable por analogía a los cónyuges y a los hijos de los asegurados que vivan con ellos en Suiza, a menos que ya estén asegurados en virtud de las disposiciones legales suizas. C A D E 6051.

#### **Artículo 9. Excepciones**

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes podrán prever de común acuerdo, excepciones a los artículos 6, 7 y 8.

#### **Artículo 10. Miembros de la familia**

1. En caso de que una persona comprendida en los artículos 7, 8 -literales 1 y 2- o 9, ejerza una actividad remunerada en el territorio de uno de los Estados contratantes, quedará sujeta a las disposiciones legales del otro Estado contratante, estas disposiciones legales se aplicarán al cónyuge y sus hijos que convivan con ella en el territorio del primer Estado, siempre que éstos no ejerzan por sí mismos una actividad remunerada. C A D E 6051.

2. Cuando de acuerdo con el numeral 1, las disposiciones legales suizas sean aplicables al cónyuge y a los hijos, estos últimos estarán cubiertos por el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez.

### **Título III**

#### **Disposiciones relativas a las prestaciones**

A. Aplicación de las disposiciones legales suizas Artículo 11. Medidas de rehabilitación

1. Los ciudadanos uruguayos que estuvieren sujetos a la obligación de cotizar al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, inmediatamente antes del acaecimiento de la invalidez, tendrán derecho a las medidas de rehabilitación mientras permanezcan en Suiza. C A D E 6051.
2. Los ciudadanos uruguayos sin actividad remunerada, que al momento de producirse la invalidez, no se encontraren sujetos a la obligación de cotizar al seguro por vejez, sobrevivencia e invalidez suizo debido a su edad, que no obstante se encuentren asegurados, tendrán derecho a las medidas de readaptación en tanto conserven su domicilio en Suiza y hayan residido allí en forma ininterrumpida durante al menos un año, inmediatamente antes de ocurrida la incapacidad. Los hijos menores tendrán además derecho a tales medidas, cuando estén domiciliados en Suiza y hubieren nacido discapacitados en ese Estado o hubieren residido allí en forma ininterrumpida desde su nacimiento. C A D E 6051.
3. Los ciudadanos uruguayos que residan en Suiza y se ausenten de ese país por un período que no exceda de tres meses, no interrumpirán su residencia según lo dispuesto en el numeral 2. C A D E 6051.
4. Los nacidos discapacitados en Uruguay cuya madre haya permanecido en Uruguay durante su embarazo por un período total de dos meses como máximo, aunque haya conservado su domicilio en Suiza, se asimilarán a los nacidos inválidos en Suiza. En caso de enfermedades congénitas del menor, el seguro suizo por invalidez tomará a su cargo los costos generados en Uruguay durante los tres primeros meses posteriores al nacimiento, teniendo como límite las prestaciones que hubieran debido concedérseles en Suiza. Lo establecido en el presente numeral, será aplicable por analogía a los nacidos discapacitados fuera del territorio de los Estados contratantes; en tal caso, el seguro suizo por invalidez sólo financiará el costo de las prestaciones en el exterior que deban concederse de urgencia debido al estado de salud del menor.

#### **Artículo 12. Totalización de los períodos de seguro**

1. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona según las disposiciones legales suizas, no permitan por sí solos alcanzar las condiciones requeridas para tener derecho a una renta ordinaria el seguro suizo por invalidez, la institución aseguradora competente agregará, con el fin de determinar el nacimiento del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales uruguayas, siempre que los mismos no se superpongan a los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas. C A D E 6051.
2. Si los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas son inferiores a un año, el numeral 1 no será aplicable. C A D E 6051.

3. Para la determinación de las prestaciones, se tendrán en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas. Las prestaciones se determinarán de conformidad con dichas disposiciones. C A D E 6051.

#### **Artículo 13. Indemnización única**

1. Los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes tendrán derecho a las rentas ordinarias y a las asignaciones para discapacitados del seguro suizo por vejez y sobrevivencia, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos y sus sobrevivientes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 a 5. C A D E 6051.

2. Los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes que no residieren en Suiza y tuvieran derecho a una renta parcial cuyo monto no excediere el 10% de la renta ordinaria completa correspondiente, percibirán en su lugar una única indemnización igual a su valor actual. C A D E 6051.

En caso de que los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes hubieren sido beneficiarios de dichas rentas parciales y dejaren definitivamente Suiza, recibirán también una indemnización igual al valor actual de esas rentas al momento de la partida. C A D E 6051.

3. Cuando el importe de las rentas ordinarias parciales superare el 10%, pero no excediere el 20% de las rentas ordinarias completas correspondientes, los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes que no residieren en Suiza o que dejaren definitivamente el país, podrán elegir entre el pago de la renta y el pago de una única indemnización. C A D E 6051.

Esta elección deberá efectuarse durante el procedimiento de determinación de la renta, si la persona interesada reside fuera de Suiza en el momento en que se verifique el riesgo o cuando abandone el país, si la persona ya goza de una renta. C A D E 6051.

4. Tratándose de parejas casadas cuyos cónyuges estén asegurados en Suiza, la indemnización única sólo se pagará a uno de los cónyuges si el otro también tuviere derecho a una renta. C A D E 6051.

5. Cuando esta indemnización única haya sido pagada por el seguro suizo, ya no será posible invocar derechos basados en las cotizaciones pagadas hasta entonces. C A D E 6051.

6. Lo dispuesto en los numerales 2 a 5 será aplicable por analogía a las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, siempre que el sobreviviente tenga 55 años cumplidos y no esté previsto reexaminar las condiciones de otorgamiento de las prestaciones. C A D E 6051.



#### **Artículo 14. Rentas extraordinarias**

1. Los ciudadanos uruguayos tienen derecho, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos, a rentas extraordinarias de sobrevivencia o invalidez, o a una renta extraordinaria de vejez, en sustitución de una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez, si inmediatamente antes de la fecha a partir de la cual solicita la renta, la persona residió en Suiza de manera ininterrumpida durante al menos cinco años. C A D E 6051.
2. El período de residencia en Suiza según lo dispuesto en el numeral 1 se considerará ininterrumpido cuando la persona interesada no hubiere dejado el país por más de tres meses por año civil. En casos excepcionales, el plazo de tres meses podrá prorrogarse. Los períodos durante los cuales los ciudadanos uruguayos que residen en Suiza estén eximidos de estar asegurados ante el seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, no serán contabilizados para establecer la duración de residencia en Suiza. C A D E 6051.
3. El reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia y las indemnizaciones únicas previstas en el artículo 13, numerales 2 a 6, no impedirán la concesión de rentas extraordinarias según lo dispuesto en el numeral 1; en tales casos, las cotizaciones reembolsadas o las indemnizaciones pagadas se deducirán sin embargo, de las rentas que deban asignarse. C A D E 6051.

#### **Artículo 15. Reembolso de las cotizaciones**

1. En lugar de una renta suiza, los ciudadanos uruguayos que abandonaren definitivamente Suiza podrán solicitar el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia. C A D E 6051.  
Sus sobrevivientes que hubieren abandonado Suiza y no tuvieran nacionalidad suiza, podrán también pedir este reembolso. El reembolso será regulado por la legislación suiza en la materia. C A D E 6051.
2. Una vez que el reembolso de las cotizaciones haya tenido lugar, no podrá invocar ningún derecho respecto al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, fundados en períodos de seguro anteriores.

#### **B. Aplicación de las disposiciones legales uruguayas**

#### **Artículo 16. Totalización de los períodos de seguro**

Cuando la legislación uruguaya subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación suiza,

como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan. C A D E 6051.

**Artículo 17. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones**

Las personas amparadas que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidas a la legislación de uno y otro Estado contratante, tendrán derecho a las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia en las condiciones siguientes:

- a) La Institución competente de Uruguay determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en ese Estado;
- b) Asimismo, la Institución competente determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza. C A D E 6051.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo la legislación uruguaya (pensión teórica);
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según la legislación uruguaya, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en Uruguay y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados contratantes (pensión prorata);
- c) La aplicación del presente Convenio no podrá en ningún caso, generar una condición menos favorable para el beneficiario, que la resultante de la aplicación de la legislación uruguaya. C A D E 6051.

**Artículo 18. Totalización en caso de reembolso de cotizaciones**

En caso de reembolso de las cotizaciones antes de la entrada en vigor del presente Convenio o de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de este Convenio, la Institución competente de Uruguay totalizará igualmente los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza con los cumplidos bajo su propia legislación, a los efectos de determinar y liquidar las prestaciones uruguayas.

**Artículo 19. Períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados**

Cuando una persona no tiene derecho a prestaciones por aplicación de la legislación uruguaya teniendo como base períodos de seguro cumplidos en los dos Estados, totalizados de conformidad

con el artículo 16, su derecho a una prestación se analizará teniendo en cuenta estos períodos y los períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados con los cuales Uruguay esté vinculado por convenios de seguridad social que prevean la totalización de los períodos de seguro. C A D E 6051.

**Artículo 20. Subsidio por defunción**

El subsidio por defunción será concedido por la Institución competente uruguaya, siempre que el asegurado se encontrare amparado a la legislación de Uruguay en el momento del fallecimiento. C A D E 6051.

**Artículo 21. Determinación de la invalidez**

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a los efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la institución competente uruguaya efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación. C A D E 6051.

**Artículo 22. Regímenes de solidaridad y de ahorro individual obligatorio**

1. Las personas afiliadas a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en Uruguay, financiarán sus prestaciones en ese régimen, con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual. C A D E 6051.

2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de ahorro individual obligatorio se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad intergeneracional, cuando la persona asegurada reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro. C A D E 6051.

**Título IV**

**Disposiciones para su aplicación**

**Artículo 23. Cooperación entre las Autoridades competentes**

Las Autoridades competentes:

- a) acordarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio;
- b) designarán los Organismos de enlace con el fin de facilitar las relaciones entre las Instituciones de los dos Estados contratantes;
- c) se informarán mutuamente de todas las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;

d) se informarán mutuamente de todas las modificaciones de sus disposiciones legales con incidencia en la aplicación del presente Convenio. C A D E 6051.

#### **Artículo 24. Colaboración administrativa**

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades, los Organismos de enlace y las instituciones competentes de los Estados contratantes se prestarán asistencia recíproca como si se tratara de aplicar sus propias disposiciones legales. Con excepción de los gastos en dinero, esta asistencia será gratuita. C A D E 6051.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del numeral anterior, se aplicará también a los exámenes médicos. C A D E 6051.

3. Los informes y expedientes médicos en poder de la Institución competente del Estado contratante del territorio en el cual la persona interesada permanece o reside serán puestos a disposición de la Institución competente del otro Estado contratante en forma gratuita. C A D E 6051.

4. Los exámenes y los informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de uno solo de los Estados contratantes, con relación a personas que permanezcan o residan en el territorio del otro Estado contratante serán ordenados por la Institución de permanencia o residencia, a pedido de la Institución competente, que asumirá los costos correspondientes. La Institución competente tendrá derecho a solicitar la realización de un examen del interesado por un médico de su elección. C A D E 6051.

5. Los exámenes e informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de los dos Estados contratantes serán de cargo de la institución del lugar donde permanezca o resida la persona interesada. C A D E 6051.

6. Si la institución de uno de los Estados contratantes solicitare un examen médico adicional de la persona que pidió o que percibe una prestación, la Institución del otro Estado contratante hará realizar dicho examen en la región donde reside la citada persona en virtud las disposiciones vigentes para esa Institución y al costo aplicable en el Estado de residencia. Estos costos serán reembolsados por la Institución que solicitó el examen, previa presentación de un estado detallado, junto con los debidos comprobantes. Los trámites de reembolso se establecerán de común acuerdo por los Organismos de enlace. C A D E 6051.

#### **Artículo 25. Prevención de la percepción indebida de prestaciones**

1. A los efectos de evitar abusos y fraudes contra los institutos de seguridad social, tanto en la presentación de solicitudes y la percepción de prestaciones de la pensión por vejez, sobrevivencia e invalidez y del seguro por accidentes, las Instituciones competentes podrán, de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados contratantes, efectuar controles suplementarios si existe una

sospecha fundada de que existen personas que perciben, percibieron o intentan percibir prestaciones indebidamente. C A D E 6051.

2. En los casos mencionados en el numeral 1, las Instituciones competentes de uno de los Estados contratantes, podrán encargar a un órgano reconocido por el otro Estado contratante para efectuar

controles suplementarios en su nombre y asumiendo los costos, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en ese Estado. C A D E 6051.

#### **Artículo 26. Exención de impuestos y visados de legalización**

1. La exención o la reducción de impuestos y emolumentos previstas por las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes para las actas y documentos que deban presentarse en aplicación de estas mismas disposiciones legales, se extiende a las actas y documentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado contratante.

2. Las Autoridades e instituciones de los dos Estados contratantes no exigirán el visado de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares sobre las actas y documentos que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio, así como tampoco su registración. C A D E 6051.

#### **Artículo 27. Plazos**

Las solicitudes; declaraciones y recursos que en aplicación de las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes deban presentarse en un plazo determinado ante una Autoridad o una institución de ese Estado, serán admitidos si se presentaran en el mismo plazo ante una Autoridad o Institución competente del otro Estado. C A D E 6051.

La Autoridad o la Institución receptora, anotará en el documento la fecha de presentación y lo transmitirá a la Autoridad o Institución competente del primer Estado. C A D E 6051.

#### **Artículo 28. Restitución de pagos indebidos**

Cuando la institución de un Estado contratante pague erróneamente prestaciones en dinero, las cantidades así abonadas podrán ser retenidas en favor de esta Institución, sobre una prestación correspondiente que deba abonarse de conformidad con las disposiciones legales del otro Estado contratante. C A D E 6051.

#### **Artículo 29. Protección de los datos personales**

Cuando se transmitan datos personales en virtud del presente Convenio, las disposiciones siguientes son aplicables para el tratamiento y la protección de los

datos, en el cumplimiento de las disposiciones del Derecho nacional y el Derecho Internacional en vigencia en los Estados contratantes en materia de protección de los datos:

a) Los datos sólo podrán transmitirse a las Instituciones competentes del Estado destinatario para la aplicación del presente Convenio y las disposiciones legales a las cuales se refiere. Estas Instituciones sólo podrán tratarlos y utilizarlos con el objetivo indicado. C A D E 6051.

Se autoriza un tratamiento con otros fines en el marco de la legislación del Estado destinatario cuando la operación se efectúe con fines de seguridad social, incluyendo actuaciones judiciales que tengan por causa los mismos;

b) La institución que transmita los datos deberá asegurarse de su exactitud y velar por que su contenido responda al objetivo perseguido de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Las prohibiciones formuladas por las legislaciones nacionales en cuanto a la transmisión de los datos deberán respetarse. Si resulta que datos inexactos o datos que no podrían transmitirse fueron transmitidos, la Institución destinataria deberá ser inmediatamente informada. Esta última deberá, en su caso, rectificarlos o destruirlos;

c) Los datos personales transmitidos solo pueden conservarse en tanto que el objetivo para el cual se transmitieron lo requiera. C A D E 6051.

Los datos no pueden suprimirse si su destrucción corre el riesgo de lesionar intereses personales dignos de protección relativos a la seguridad social;

d) La institución que transmite los datos y la que los recibe deben proteger eficazmente los datos personales transmitidos contra todo acceso, modificación y divulgación no autorizados. C A D E 6051.

### **Artículo 30. Modalidades de pago**

1. Las prestaciones en dinero debidas en aplicación del presente Convenio podrán ser canceladas en la moneda del Estado contratante de la institución deudora o en otra moneda definida por ese Estado contratante. C A D E 6051.

2. Cuando la Institución competente de uno de los Estados contratantes deba pagar importes a una Institución del otro Estado, podrá hacerlo en la moneda del primer Estado o en otra moneda definida por éste. C A D E 6051.

3. En caso que uno de los Estados contratantes dispusiera condiciones que someten el comercio de las divisas a restricciones, los dos Estados contratantes, en aplicación del presente Convenio, adoptarán inmediatamente, de común acuerdo, medidas para garantizar la transferencia de las sumas debidas por una y otra parte. C A D E 6051.

### **Artículo 31. Seguro facultativo suizo**

Los ciudadanos suizos que residan en el territorio de Uruguay no quedarán sujetos a ninguna restricción para afiliarse al seguro facultativo suizo en caso de invalidez, vejez y sobrevivencia según las disposiciones legales suizas, en particular, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones a este seguro y la percepción de los ingresos que se deriven. C A D E 6051.

### **Artículo 32. Idiomas oficiales**

1. Las Autoridades e Instituciones de uno de los Estados contratantes no pueden negarse a tratar las solicitudes o a considerar otros actos porque se encuentren redactados en un idioma oficial del otro Estado. C A D E 6051.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas o sus representantes en sus idiomas oficiales respectivas. C A D E 6051.

### **Artículo 33. Notificación de las resoluciones**

Las resoluciones de una Institución aseguradora o de un tribunal de uno de los Estados contratantes serán notificadas directamente mediante carta recomendada u otro medio de notificación equivalente a las personas que se encuentren en el territorio del otro Estado contratante, sin perjuicio de comunicarlo al Organismo de enlace del otro Estado contratante. C A D E 6051.

### **Artículo 34. Solución de controversias**

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo las controversias que resultaren de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de sus disposiciones. C A D E 6051.

## **Título V**

### **Disposiciones transitorias y finales**

#### **Artículo 35. Disposiciones transitorias**

1. El presente Convenio será aplicable a contingencias amparadas por la seguridad social ocurridas antes de su entrada en vigor. C A D E 6051.

2. Las resoluciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio, no constituirán un obstáculo a su aplicación. C A D E 6051.

3. Las solicitudes de prestaciones de los interesados que fueren rechazadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán revisarse a petición de los mismos, de conformidad con el presente instrumento. También podrán revisarse de oficio. C A D E 6051.

4. El presente Convenio no confiere ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor. C A D E 6051.
5. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta también para la determinación del derecho a las prestaciones en aplicación del mismo. C A D E 6051.
6. Los plazos de prescripción previstos por las disposiciones legales de los Estados contratantes, para ejercer todo derecho derivado del presente Convenio, comenzarán a correr el día de su entrada en vigor. C A D E 6051.
7. El presente Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos por el pago de una única indemnización o por el reembolso de las cotizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. C A D E 6051.
8. El presente Convenio no obstara a la aplicación de lo dispuesto por la Ley uruguaya Ley No. 16.140, de 5 de octubre de 1990. C A D E 6051.

**Artículo 36. Duración y denuncia del Convenio**

1. El presente Convenio tendrá una duración indeterminada. C A D E 6051.
2. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo por escrito, utilizando la vía diplomática, con un aviso previo de seis meses a la finalización del año civil. C A D E 6051.
3. La denuncia del presente Convenio, en ningún caso afectará los derechos y prestaciones adquiridos durante su vigencia. Los derechos en vías de adquisición en virtud de sus disposiciones, serán regulados de común acuerdo. C A D E 6051.

**Artículo 37. Entrada en vigencia del Convenio**

1. El presente Convenio deberá ratificarse por los Estados contratantes de conformidad con sus respectivas legislaciones. C A D E 6051.
2. El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por escrito el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio.

El mismo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones. C A D E 6051.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios de los dos Estados contratantes firmaron el presente Convenio. C A D E 6051.



Hecho en (lugar) Berna, el (fecha) 11.04.2013, en dos ejemplares originales igualmente auténticos, uno en idioma francés y otro en idioma español. C A D E 6051.

Por el Gobierno de la Por el Consejo  
República Oriental del Uruguay Federal suizo  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Montevideo, 13 de Junio de 2014

Cúmplase, acúse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013. C A D E 6051.